

ACUERDO MINISTERIAL No. 625-2004

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 13 de enero de 2004

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO

Que la República de Guatemala es signataria del Tratado sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que son parte del Anexo I del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, en donde se adquiere el compromiso de armonizar su legislación interna a la internacional.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 6, literal j) de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación se encuentra facultado para dictar todas las normas que sean necesarias para la debida prevención y combate de plagas y enfermedades, a fin de evitar la diseminación de éstas en el territorio nacional, incluyendo la zona económica exclusiva.

CONSIDERANDO

Que la avicultura representa un alto grado de eficiencia productiva en beneficio de las necesidades de alimentación de la población del país, lo que hace necesario someter a un control técnico-científico aquellas enfermedades que puedan entorpecer la dinámica comercial entre países, por lo que se considera de suma importancia establecer los procedimientos técnicos para la Prevención, Control y Erradicación de la Enfermedad de Newcastle, con el apoyo y colaboración de los sectores del país y en especial de los avicultores.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que establecen los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; y 6o. del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 278-98 de fecha 20 de mayo de 1998 y sus reformas.

ACUERDA:

Emitir el siguiente

NORMAS PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE.

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1.:

Para la mejor comprensión de las presentes disposiciones se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas:

AISLAMIENTO VIRAL: Prueba diagnóstico cuyo procedimiento consiste en la inoculación de muestras preparadas para tal efecto, originadas de aves, en embrión de pollo, para aislar e identificar el virus de la enfermedad de Newcastle.

ANAVI: Asociación Nacional de Avicultores.

BROTE: Presentación de uno o más casos de la enfermedad de Newcastle ocasionados por cepas altamente virulentas (Velogénica Viscerotrópica) en un área geográficamente establecida y en un período de tiempo determinado.

CERTIFICADO ZOOSANITARIO: Documento oficial expedido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-, a través de la Unidad de Normas y Regulaciones.

CONSTANCIA DE PARVADA EN CONTROL: Documento oficial que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-, a través de la Unidad de Normas y Regulaciones otorga a los propietarios de las aves que se encuentran inscritos a el Programa de Control y Erradicación de la Enfermedad de Newcastle Altamente Virulenta (Velogénico Viscerotrópico) y que cumplan con lo estipulado en el presente Acuerdo Ministerial.

CONSTANCIA DE PARVADA LIBRE: Documento oficial que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-, a través de la Unidad de Normas y Regulaciones que otorga a los propietarios de granjas inscritas al Programa de Sanidad Avícola y que han cumplido con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo Ministerial.

CONSTATAACION: Conjunto de procedimientos ejecutados por la Unidad de Normas y Regulaciones, para verificar aspectos del Programa de Control y Erradicación de la Enfermedad de Newcastle en su presentación de alta virulencia (Velogénica Viscerotrópica).

CONTROL: Conjunto de medidas zoonosanitarias aplicadas para disminuir la incidencia y prevalencia de la Enfermedad de Newcastle, en su presentación de alta virulencia (Velogénica Viscerotrópica), en un área geográficamente determinada.

ERRADICACIÓN: Eliminación total de la Enfermedad de Newcastle en su presentación de alta virulencia (Velogénica Viscerotrópica), en un área geográficamente determinada.

ENC: Enfermedad de Newcastle.

GRANJA: Centro de explotación avícola, cuya finalidad sea la postura, engorde, crianza u ornato.

LABORATORIO AUTORIZADO: Laboratorio de Diagnóstico reconocido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-, para realizar pruebas diagnósticas de uso en el Programa de Control y Erradicación de Newcastle en su presentación de alta virulencia (Velogénica Viscerotrópica).

LABORATORIO OFICIAL: Centro de diagnóstico del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA- y de Ornitopatología de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

MAGA: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

MEDICO VETERINARIO AUTORIZADO: Profesional de la Medicina Veterinaria autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-, para ejercer actividades en el Programa.

MEDICO VETERINARIO OFICIAL: Profesional que trabaja para el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-.

PARVADA: Conjunto de aves.

PREVENCIÓN: Conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epizootiológicos, que tengan por objeto evitar la de Enfermedad de Newcastle en su presentación de alta virulencia (Velogénica Viscerotrópica).

PROCEDIMIENTOS o FASES: Conjunto de actividades zoonosanitarias realizadas en forma estratégica y secuencial, necesarias para la prevención y erradicación de la Enfermedad de Newcastle en su presentación de alta virulencia (Velogénica Viscerotrópica).

PROSA: Programa Nacional de Sanidad Avícola.

UNR: Unidad de Normas y Regulaciones.

ZONA EN CONTROL: Área geográficamente determinada en la cual se operan medidas zoonosanitarias tendentes a disminuir la incidencia y prevalencia de la ENV en un período específico.

ZONA EN ERRADICACIÓN: Área geográficamente determinada en la cual se operan medidas zoonosanitarias tendentes a la eliminación de la ENV o se realizan estudios epidemiológicos, con el objeto de comprobar la ausencia de la enfermedad.

ZONA LIBRE: Área geográficamente determinada en la cual se ha eliminado o no se ha presentado ningún caso de ENV en un período de un año.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 2.:

El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para la prevención, control y erradicación de la Enfermedad de Newcastle.

ARTICULO 3.:

La vigilancia en la aplicación de estas disposiciones corresponde al MAGA por intermedio de la UNR, como directora y ejecutante del PROSA.

ARTICULO 4.:

En lo concerniente a las aves silvestres, la Unidad de Normas y Regulaciones, determinará las especies que por razones técnicas considere necesarias someter a control.

ARTICULO 5.:

Las actividades de control durarán el tiempo que sea necesario para que el país quede libre de la Enfermedad de Newcastle, quedando la vigilancia epidemiológica a cargo del PROSA.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS GENERALES

ARTICULO 6.:

Las actividades técnicas se orientarán, al control y erradicación de ENC en aves progenitoras, reproductoras, postura, engorde, crianza, ornato, combate y traspatio. En lo relacionado a aves de vida silvestre el PROSA determinará los procedimientos a seguir cuando lo considere necesario.

ARTICULO 7.:

En las parvadas y granjas bajo control del PROSA se desarrollarán las siguientes actividades:

- a. Emisión de constancia de parvada libre o en control de ENC.
- b. El plan de vacunación será desarrollado por el PROSA de conformidad con las fases de control y erradicación de la enfermedad.
- c. Las parvadas o granjas donde se detecten aves positivas a la prueba diagnóstico oficial de ENC no podrán ser comercializadas ni movilizadas a otro destino que no sea el de sacrificio.

CAPÍTULO IV

FASES DE OPERACIÓN

ARTICULO 8.:

Las fases del plan de operación serán las siguientes:

- a. Control

b. Erradicación

c. Libre

ARTICULO 9.:

La fase de control se regirá bajo los siguientes lineamientos:

- a. Control de movilización de animales, productos, subproductos e implementos avícolas.
- b. Cumplimiento del sistema de vigilancia epidemiológica.
- c. Establecimiento de un plan de educación, capacitación y divulgación sanitaria.
- d. Pruebas diagnósticas para la constatación en aves progenitoras y reproductoras, postura comercial, engorde, aves de combate, ornato, canoras, silvestres y traspatio.
- e. Sistema de diagnóstico.

ARTICULO 10.:

La fase de erradicación se regirá bajo los siguientes lineamientos:

- a. Control de movilización de aves, productos, subproductos e implementos avícolas.
- b. Aplicación del sistema de vigilancia epidemiológica.
- c. Mantenimiento de un plan de educación, capacitación y divulgación sanitaria del Programa.
- d. Sistemas de diagnóstico.
- e. Para la incorporación de nuevas áreas a esta fase deberá realizarse un muestreo epidemiológico bajo los procedimientos establecidos por el PROSA.
- f. En las granjas progenitoras y reproductoras se realizarán las evaluaciones correspondientes que las avale como libres de ENC.

ARTICULO 11.:

El reconocimiento de fase libre se sujetará a los siguientes requisitos:

a. Para ingresar a la fase libre los departamentos, zonas y granjas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber permanecido por lo menos un año en la fase de erradicación y haberse evaluado su situación zoonitaria, mediante muestreos epidemiológicos.

2. Contar con un sistema de vigilancia epidemiológica y capacidad de respuesta ante cualquier situación de emergencia

b. La declaración de zona libre se efectuará mediante Acuerdo Ministerial, emitido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

CAPÍTULO V

DIAGNÓSTICO

ARTICULO 12.:

El diagnóstico oficial para la ENC será el aislamiento viral e identificación de cepas virulentas. La Inhibición de la hemoaglutinación y la aglutinación simple sirven como pruebas de apoyo.

ARTICULO 13.:

Las muestras para el aislamiento e identificación viral deben ser: Tráquea, pulmón, vaso, encéfalo, tonsilas cecales e hisopados cloacales.

ARTICULO 14.:

Para el aislamiento e identificación de la ENC en aves de combate, ornato, canoras y silvestres, las muestras deben ser tomadas en hisopos cloacales y/o hisopos faríneos y/o heces frescas y/o de los órganos mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO 15.:

El envío de muestras se hará en frascos o bolsas estériles. Cuando se trate de fragmentos de órganos o heces frescas, éstas serán congeladas y enviadas al laboratorio en un plazo no mayor de 48 horas posteriores a la toma. Los hisopos cloacales serán colocados en un frasco con tapón de rosca conteniendo caldo de infusión de cerebro y corazón.

ARTICULO 16.:

En aves de traspatio se tomarán sueros e hisopos cloacales para ser enviados al laboratorios. Los sueros serán sometidos a la prueba de inhibición de la hemoaglutinación y si los títulos son superiores de 26 las muestras de hisopos cloacales serán remitidas para investigación de aislamiento viral en huevos embrionados.

ARTICULO 17.:

Los detalles referentes a la toma de muestras, envío al laboratorio y descripción de pruebas diagnósticas serán detalladas en el manual de procedimientos correspondiente el cual será elaborado y aprobado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, mediante Acuerdo Ministerial.

CAPÍTULO VI**TRANSPORTE****ARTICULO 18.:**

Los camiones y los embalajes no descartables utilizados para transportar aves y subproductos avícolas deberán ser lavados y desinfectados antes de cargarse, procedimiento que podrá ser supervisado por el PROSA cuando éste lo considere conveniente. Queda prohibida la reutilización de las cajas y embalajes no desinfectables (cartón, separador, cajas de cartón, etc.).

ARTICULO 19.:

Los medios de transporte utilizados para movilizar aves, productos y subproductos procedentes de granjas libres no podrán ser utilizados para transportar productos similares de las parvadas en control.

ARTICULO 20.:

El MAGA establecerá los requisitos para la importación de huevo para plato y huevo para incubar de acuerdo al estatus sanitario de esta enfermedad del país de origen.

ARTICULO 21.:

Las importaciones de huevo para plato y huevo para incubar deberán usar empaque nuevo no retornable con rótulo impreso que indique la empresa productora y fecha de producción.

CAPÍTULO VII

VACUNACIÓN

ARTICULO 22.:

El PROSA establecerá el plan de vacunación para la avicultura semitecnificada y de traspatio y supervisará los planes de vacunación ejecutados por los médicos veterinarios privados oficializados en la avicultura tecnificada.

ARTICULO 23.:

El manejo de vacunas debe realizarse respetando las medidas de conservación de los biológicos a través de la cadena fría.

ARTICULO 24.:

El PROSA establecerá el plan de vacunación y tipo de vacunas a utilizar en las zonas enzoóticas a la enfermedad.

ARTICULO 25.:

Para la elaboración de vacunas tanto nacional como internacional, deberán usarse cepas vacunales aprobadas y registradas por el MAGA.

ARTICULO 26.:

Los planes de Vacunación contra Newcastle deberán ser elaborados de acuerdo a la situación epidemiológica de la enfermedad, finalidad zootécnica y ubicación geográfica de las unidades de producción.

ARTICULO 27.:

El PROSA podrá coordinar y ejecutar con el sector productivo avícola privado, planes y campañas de vacunación de acuerdo a las variantes epidemiológicas que el comportamiento de la enfermedad presente.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS CUARENTENARIAS

ARTICULO 28.:

La UNR, como coordinadora y ejecutante del PROSA, podrá establecer cuarentena precautoria para las unidades de producción avícola cuando se consideren las siguientes circunstancias:

- a. Sospecha de un brote de ENC.
- b. A la confirmación de un brote mediante aislamiento e identificación del virus de ENC.

ARTICULO 29.:

La UNR deberá notificar al propietario de la unidad de producción avícola sobre las medidas cuarentenarias que se deberán aplicar, indicándole las restricciones, motivos y medidas sanitarias que deberá ejecutar dentro de su unidad.

ARTICULO 30.:

La UNR podrá suspender las medidas cuarentenarias cuando se confirme que la situación de riesgo esté controlada y notificará por escrito al propietario de la suspensión de las mismas.

CAPÍTULO IX

INDEMNIZACIÓN

ARTICULO 31.:

El MAGA coordinará acciones con el sector productivo avícola tecnificado a través de la ANAVI, para la búsqueda de mecanismos de indemnización, cuando se trate del sacrificio de aves para la eliminación de un brote ENC, buscando evitar el causar perjuicios al productor afectado.

CAPÍTULO X

PLAN DE CONTROL Y ERRADICACIÓN

ARTICULO 32.:

El propietario de unidades de producción tanto tecnificada y de parvadas de avicultura familiar o de traspatio está obligado a participar en el plan de control y erradicación que establezca el PROSA.

ARTICULO 33.:

El PROSA establecerá los planes Operativos de control y erradicación de ENC dependiendo de la condición epidemiológica y del área geográfica los cuales estarán contemplados en los -manuales de procedimientos correspondientes.

ARTICULO 34.:

Para el desarrollo y ejecución del plan de Control y Erradicación de ENC podrán extenderse las siguientes constancias:

- a. Constatación de parvada libre.
- b. Constatación de granja libre.

ARTICULO 35.:

Las constancias de granjas o parvadas libres de ENC: Esta podrá extenderse con vacunación o sin vacunación a aquellas granjas ó parvadas que los resultados de las pruebas diagnósticas de ENC demuestren: ser negativos a la presencia del virus de ENC, que no se hayan presentado brotes ó aislamientos virales de ENC altamente patógeno y que su plan de vacunación responda a los lineamientos técnicos emanados del PROSA.

ARTICULO 36.:

Para la obtención de certificación de parvada y/o granja libre de ENC deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a. Estar inscrito en el PROSA, indicando el médico veterinario autorizado. Para la avicultura familiar o de traspatio se deberá indicar el médico veterinario oficial que la atiende.
- b. Presentar al PROSA los resultados de diagnóstico negativos de la unidad de producción, al aislamiento viral, emitido por laboratorio oficial o autorizado.

ARTICULO 37.:

El número de muestras requeridas para la emisión de constancia de parvada y/o granja libre será establecido en el Manual de Procedimientos.

ARTICULO 38.:

Cuando se detecten aislamientos positivos al virus de la ENC se procederá de la siguiente manera:

- a. Cuando se trate de zonas en control, el MAGA determinará las medidas cuarentenarias a implementarse y así mismo quedará prohibida la movilización de aves e implementos a otras explotaciones avícolas.
- b. Cuando el aislamiento ocurra en zonas de erradicación y libres se hará cuarentena en la explotación, con sacrificio de parvadas positivas, ya sea con envío a rastros o sacrificio en granja con enterramiento, incineración u otro procedimiento que determine el MAGA. Inactivación de los desechos orgánicos, lavado y desinfección de las instalaciones conforme lo establecido por el MAGA en cada caso. Dichas actividades serán supervisadas por un médico veterinario oficial o autorizado.

ARTICULO 39.:

Las granjas o parvadas que obtengan la constancia de libre de ENC, deberán ejecutar con periodicidad trimestral un muestreo por medio de hisopos cloacales, para determinar si continúan libres del virus de ENC.

ARTICULO 40.:

Vigencia de la constancia.

a. En progenitoras y reproductoras pesadas y semipesadas la vigencia será de doce meses, a partir de la fecha de expedición de los resultados negativos de laboratorio. Para mantener esta vigencia, la granja deberá muestrearse en forma trimestral con hisopos cloacales y resultados negativos a ENC.

b. En todas las aves restantes la vigencia será de doce meses, a partir de la fecha de expedición de los resultados negativos de laboratorio. Para mantener esta vigencia la granja deberá ser muestreada con hisopos cloacales cada seis meses con resultados negativos a ENC.

ARTICULO 41.:

Uso y restricciones de la constancia.

a. La constancia deberá ser presentada siempre que sea requerida por el personal oficial.

b. La constancia que acompaña cualquier cargamento de aves, productos y subproductos avícolas, podrá ser presentada en fotocopia, siempre y cuando, sea firmada y sellada por el médico veterinario oficial.

CAPÍTULO XI

VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

ARTICULO 42.:

La ENC es una enfermedad de notificación obligatoria.

ARTICULO 43.:

Los propietarios o administradores de granjas, así como médicos veterinarios y laboratorios oficiales o autorizados están en la obligación de notificar a la UNR en un término no mayor de 72 horas a la presentación de un brote o resultado positivo por aislamiento viral.

ARTICULO 44.:

El plan de ENC del PROSA realizará una vigilancia epidemiológica a través de inspección de aves, productos y subproductos y de la documentación oficial requerida para la movilización desde áreas en control hacia áreas en erradicación o libres.

ARTICULO 45.:

La UNR determinará cuando considere necesario la puesta en vigencia de monitoreos virológicos en colaboración o apoyo con la ANAVI y la Comisión Nacional Técnica Avícola.

CAPÍTULO XII

UBICACIÓN DE EXPLOTACIONES AVÍCOLAS, INCUBADORAS, RASTROS, EMPACADORAS, CERNIDORAS Y FÁBRICAS DE ALIMENTOS BALANCEADOS

ARTICULO 46.:

Las disposiciones relativas a este capítulo serán aplicables a los establecimientos de nueva operación, tales como: explotaciones avícolas, Incubadoras, plantas de proceso, fábricas de alimentos balanceados. Cuando las personas dedicadas a la producción avícola, deseen hacer ampliaciones en sus instalaciones, deberán solicitar su aprobación a la UNR la que determinará la procedencia, tomando en consideración el grado de riesgo en relación al estatus sanitario vigente de acuerdo a las fases del programa.

ARTICULO 47.:* Derogado.

* Derogado por el Artículo 21, del Acuerdo Ministerial Número 131-2005 el 20-05-2005

ARTICULO 48.:* Derogado

* Derogado por el Artículo 21, del Acuerdo Ministerial Número 131-2005 el 20-05-2005

ARTICULO 49.:* Derogado

* Derogado por el Artículo 21, del Acuerdo Ministerial Número 131-2005 el 20-05-2005

ARTICULO 50.:

Las fábricas de alimentos balanceados deberán estar ubicadas por lo menos a 500 metros de explotaciones avícolas, porcinas y ganaderas.

ARTICULO 51.:

Las empacadoras, rastros y plantas de proceso deberán ubicarse a una distancia, no menor, de-tres kilómetros de las explotaciones avícolas.

ARTICULO 52.:

Para manejo de desechos, ya sean éstos mortalidad de aves o desperdicios, deberá disponerse de alguno de los siguientes procesos:

- a. Incineradores.
- b. Plantas procesadoras.
- c. Fosas sépticas.
- d. Otros que determine la UNR.

ARTICULO 53.:

El procesamiento de cernido y secado de pollinaza y gallinaza deberá realizarse en lugares apropiados y aprobados por la UNR.

ARTICULO 54.:

Toda explotación agrícola que utilice pollinaza o gallinaza deberá ubicarse, por lo menos, a tres kilómetros de cualquier centro de producción avícola

ARTICULO 55.:

Los procesadores y cernidores de gallinaza y pollinaza deberán ubicarse a por lo menos 500 metros de distancia de una carretera primaria.

CAPÍTULO XIII

MOVILIZACIÓN DE AVES, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS AVÍCOLAS, IMPLEMENTOS AVÍCOLAS Y HARINAS DE ORIGEN ANIMAL.

ARTICULO 56.

La movilización de aves se regulará en todo el territorio nacional de acuerdo a las zonas de origen y destino motivos de movilización y los requisitos que a continuación se describen:

a. ORIGEN: Zona en control y erradicación	DESTINO: Zona en control
Motivo de movilización:	Requisitos:
Aves para reproducción, repoblación, engorde y abasto	Ninguno
Aves para combates, ferias, exposiciones, canoras, ornato y silvestres.	Ninguno
b. ORIGEN: : Zona en control	DESTINO: Zona en erradicación o libre
Motivo de movilización:	Requisitos:
Aves para reproducción, repoblación y engorde menores de tres días de edad.	Constancia de Parvadas de Origen Libre de ENC.
Aves para repoblación, engorda y abasto mayores de tres días de edad.	Constancia de parvada o granja libre de ENC.
Aves para combates, ferias, exposiciones canoras y de ornato	Constancia de parvada, granja o empresa libre de ENC
Aves silvestres y otras aves domésticas no contempladas en los puntos anteriores	Será determinado por la UNR en cada caso.
c. ORIGEN: : Zona en erradicación	DESTINO: .Zona en erradicación o libre
Motivo de movilización:	Requisitos:
Aves para reproducción, repoblación y engorde menores de tres días de edad.	Constancia de Parvadas de Origen Libre de ENC.
Aves para repoblación, engorde y abasto mayores de tres días de edad.	Constancia de parvada o granja libre de ENC
Aves para combates, ferias, exposiciones, canoras y de ornato.	Constancia de parvada, granja o empresa libre de ENC
Aves silvestres y otras aves domésticas no contempladas en los puntos anteriores.	Será determinado por el MAGA en cada caso.
d. ORIGEN: : Zona Libre	DESTINO: Zona en Control, Erradicación o Libre.
Motivo de movilización:	Requisitos:
Aves para reproducción, repoblación y engorde.	Ninguno
Aves para combates, ferias, exposiciones, canoras y de ornato.	Ninguno
Aves silvestres y otras aves domésticas no contempladas en los puntos anteriores.	Será determinado por el MAGA en cada caso.

e. Las aves para combate, ferias, exposiciones, canoras y de ornato podrán regresar a su lugar de origen, siempre y cuando no permanezcan más de 30 (treinta) días en el lugar de destino, presentando su constancia de parvada, granja o ave libre o en control de ENC, excepto para las aves cuyo origen sea de departamentos libres, para este caso, se deberá presentar el certificado zoonosanitario, exclusivamente.

ARTICULO 57.:

La movilización de Productos Avícolas se regulará en todo el territorio nacional de acuerdo a las zonas de origen y destino, motivos de movilización y requisitos que a continuación se indican:

a. ORIGEN: : Zona en Control y Erradicación	DESTINO: Zona en Control.
Motivo de movilización:	Requisitos:
Huevo fértil para plato	Ninguno
Carne y huevo para uso industrial	Ninguno
Carne en canal o troceada	Ninguno
Carne salada	La carne deberá estar cubierta con una capa de cloruro de sodio en grano o fina, de por lo menos el 10% del peso de la carne o de los despojos y presentada en piezas o partes separadas individualmente.
Carne y despojos en salmuera	Impregnados al 10% en solución saturada de agua y cloruro de sodio.
b. ORIGEN: : Zona en Control y Erradicación	DESTINO: Zona en Control
Motivo de movilización:	Requisitos:
Huevo fértil.	Constancia de parvada de origen libre de ENC.
Huevo para plato.	Constancia de granja de origen libre de ENC.
Carne y huevo para uso industrial	Constancia de parvada o granja de origen libre de ENC; o bien, previa cocción a 60° C durante diez minutos o irradiación gamma o pasteurizado.
Carne en canal o troceada	Constancia de parvada o granja libre de ENC.
Carne salada	Constancia de parvada o granja libre de ENC La carne deberá estar cubierta con una capa de cloruro de sodio en grano o fina, de cuando menos el 10% del peso de la carne o de los despojos y presentada en piezas o partes separadas individualmente.
Carne y despojos en salmuera	Constancia de parvada o granja libre de ENC. Impregnados al 10% en solución saturada de agua y cloruro de sodio.
c. ORIGEN: : Zona Libre	DESTINO: Zona en Control, Erradicación o Libre.
Motivo de movilización:	Requisitos:
Huevo fértil, para plato o uso industrial	Ninguno.

Carne en canal o troceada	Ninguno.
Carne salada	La carne deberá estar cubierta con una capa de cloruro de sodio en grano o fina, de cuando menos el 10% del peso de la carne o de los despojos y presentada en piezas o partes separadas.
Carne y despojos en salmuera	Impregnados al 10% en solución saturada de agua y cloruro de sodio.

ARTICULO 58.:

La movilización de subproductos avícolas se regulará en todo el territorio nacional, de acuerdo a las zonas de origen y destino, motivos de movilización y requisitos que a continuación se indican:

a. ORIGEN: : Zona en Control y Erradicación	DESTINO: Zona en Control.
Motivo de movilización:	Requisitos:
Pollinaza gallinaza vísceras y cama	Ninguno.
b. ORIGEN: : Zona en Control y Erradicación	DESTINO: Zona en Erradicación y Libre
Motivo de movilización:	Requisitos:
Pollinaza, gallinaza, vísceras y cama	Prohibida su movilización.
c. ORIGEN: : Zona en Erradicación	DESTINO: Zona Libré.
Motivo de movilización:	Requisitos:
Pollinaza, gallinaza, vísceras y cama	Prohibida su movilización.
d. ORIGEN: : Zona Libre	DESTINO: Zona en Control, Erradicación y Libre.
Motivo de Movilización:	Requisitos:
Pollinaza, gallinaza, vísceras y cama	Ninguno.

ARTICULO 59.

La movilización de Implementos Avícolas se regulará en todo el territorio nacional, de acuerdo a las zonas de origen y destino, motivos de movilización y requisitos que a continuación se indican:

a. ORIGEN: : Zona en Control y Erradicación	DESTINO: Zona en Control.
Motivo de movilización:	Requisitos:
Cajas para pollito o huevo de material desechable usado	Ninguno.
Implementos avícolas usados.	Ninguno
b. ORIGEN: : Zona en Control y Erradicación	DESTINO: Zona en Erradicación y Libre
Motivo de movilización:	Requisitos:
Cajas para pollito o huevo de material desechable usado	Prohibida la movilización.

Implementos avícolas usados	Desinfectados bajo supervisión de un médico veterinario oficial o autorizado.
c. ORIGEN: : Zona Libre	DESTINO: Zona en Control, Erradicación y Libre
Motivo de movilización:	Requisitos:
.Cajas para pollito o huevo usado	Ninguno.
Implementos avícolas usados	Ninguno

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 60.:

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América, Órgano Oficial del Estado.

COMUNÍQUESE,

**Ing Agr. CARLOS ROBERTO SETT OLIVA
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA
Y ALIMENTACION**

**PABLO ROBERTO GIRON MUÑOZ
Viceministro de Ganadería, Recursos
Hidrobiológicos y Alimentación**